



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00162-00
ACTOR(A):	ISAURO VALERO ROMERO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SECCIONAL RIOHACHA
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra el auto del 07 de julio de 2020, proferido por este Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Es el auto dictado el 07 de julio de 2020 por el cual remite el proceso a los Juzgados del Circuito de Riohacha.

2. El recurso de reposición

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, y sustentó su inconformidad con los siguientes argumentos:

Sostiene, que se debe abstener este despacho de remitir la demanda de tutela al juez de la Guajira, toda vez que se tiene plena competencia por prevalencia constitucional y legal al estar radicado en Bogotá el director nacional de la Dian y tener la sede principal en esta ciudad por tratarse de un ente nacional, lo contrario constituiría una posible denegación de justicia.

II. CONSIDERACIONES

De entrada el despacho abordará la procedencia del recurso de reposición interpuesto.

De antaño, la Corte Constitucional ha manifestado de manera pacífica que el trámite en la acción de tutela es especial, porque inmiscuye la protección de derechos de rango superior, por tanto, las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de la funciones judiciales ordinarias, deviniendo en improcedente el recurso de reposición.

En el auto A-228 de 2003, sobre este particular la Corte Constitucional manifestó:

De conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados

por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición.

Se trata de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios.

Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de la funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil.

Sobre este tema la Corte Constitucional ha expresado:

“2. Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

“Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

“Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.”¹

En oportunidad más reciente, mediante auto A-097 de 2017, sostuvo:

3. El Decreto 2591 de 1991 reglamenta los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. Al respecto, dicha norma solo consagra (i) la impugnación contra el fallo de primera instancia² y (ii) la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela³.

4. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 *“Por el cual se reglamente el Decreto 2591 de 1991”* señala la posibilidad de aplicar los principios generales del Código de Procedimiento Civil, para

¹ Auto 270 de 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra

² Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

³ Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

interpretar las disposiciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, en todo aquello que no sea contrario a dicho decreto. Sobre el particular esta Corte⁴ ha sostenido que tal remisión alude únicamente a los principios generales y en ese sentido, el juez de tutela no siempre puede aplicar por remisión las normas del procedimiento civil:

(...)

Asimismo, la Corte Constitucional⁵ ha manifestado que en virtud del trámite preferente y sumario de la acción de tutela -lo que se predica también del procedimiento seguido para resolver conflictos reales o aparentes de competencia-, su regulación se encuentra desprovista de todas las formalidades inherentes a los procedimientos de las demás jurisdicciones. De ahí que, no sea admisible tramitar un recurso que no se encuentre expresamente contemplado en los Decretos 2591 de 1991 y 2067 del mismo año, pues dejaría de ser un trámite simplificado, para convertirse en cualquier otro proceso:

“Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento ‘sumario’, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.” (Negrilla fuera del texto)

De lo expuesto se colige, que para el trámite de la acción de tutela no es posible acudir al estatuto general que regula las acciones ordinarias para hacer procedentes los recursos que allí se establecieron, entre ellos el de reposición, por el contrario debido a la especialidad de la acción de tutela, la cual la es

⁴ Ver sentencia T-162 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Reiterado en Auto 005 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Auto 270 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Reiterado en Auto 258 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, mediante el cual, esta Corporación rechazó por improcedente el recurso de reposición formulado contra el auto que decidió rechazar por extemporánea la solicitud de nulidad interpuesta contra la sentencia T-045 de 2007.

caracterizada por un procedimiento sumario y expedito no son de recibo los recursos que no estén expresamente previstos por el Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho dispondrá el rechazo por improcedente del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra el auto que dispuso la remisión por competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

ARTÍCULO ÚNICO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor Isauro Valero Romero contra el auto del 7 de julio de 2020, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c902d3ed7c7af648b8f16afb97d7c75b4078a45dda36e5133e852b00a0eb61**
Documento generado en 08/07/2020 07:02:08 PM